



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Ref. Proceso	11001333400520200012500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la demanda se advierte que el apoderado de la parte demandante solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad total de la Resolución N° RDP 029376 de 26 de septiembre de 2014, "*Por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE HUILA*", y de la Resolución No. ADP 00808 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se rechazó un recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución RDP 029376.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, cesar cualquier acción de cobro en su contra.

Es de resaltar que la Resolución RDP 029376, fue expedida de conformidad con lo ordenado por un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, en dichas ordenes que determinó dicho Tribunal se estableció la reliquidación pensional del señor Misael Rivera y además el referido órgano judicial dispuso que la Registraduría debía pagar por concepto de aporte patronal la suma de tres millones setecientos dieciocho mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$3.718.574).

Ahora bien, en ese orden se observa que la pretensión de la parte actora radica en solicitar la nulidad de las resoluciones en cita, que tienen relación a un tema de reliquidación pensional.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno." (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a **la sección segunda, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento de carácter laboral**, como ocurre en el caso de estas decisiones, en las que se discute la legalidad del de los actos administrativos que reliquidaron el valor de la pensión del señor Misael Rivera y del pago por concepto de aporte patronal en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ➡

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

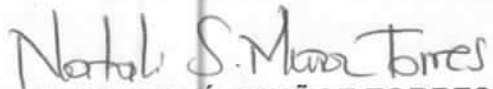
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

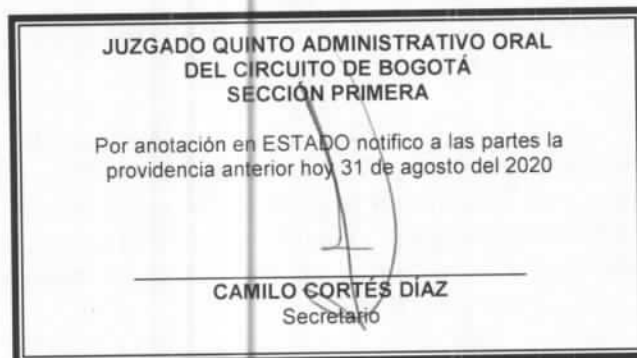
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200012700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la demanda se advierte que la apoderada de la parte demandante solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución 001584 de 22 de mayo de 2017 *"Por la cual se ordena a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE, identificada con NIT 890.500.675-6, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"* y de la Resolución 08739 de 23 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 001584.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, realizar la devolución debidamente indexada del pago que efectuó la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE en atención a lo ordenado en la Resolución No. 001584 del 22 de mayo de 2017 y que se confirmó a través de la Resolución 08739 del 23 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, y en atención a que el procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del SGSSS, como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional¹ tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales, su conocimiento sería competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera del texto)

NS

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-262/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub expediente D-9095

En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de **contribuciones parafiscales**, considera necesario este Despacho remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

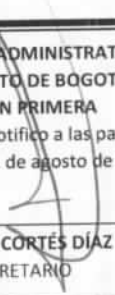
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de agosto de 2020.  CAMILO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Ref. Proceso	11001333400520200013200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FIDUPREVISORA S.A. – VOCERAR DEL PAP DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la demanda se advierte que la apoderada de la parte demandante solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 002563 de 29 de enero de 2019 “*Por la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución 44778 del 22 de noviembre de 2018*” que ordenó a la Fiduprevisora S.A., realizar un pago de una suma de dinero por concepto aporte patronal en un trámite de reliquidación pensional al señor Alberto Zuleta Zapata, de la Resolución RDP 036889 de 05 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 002563 y la Resolución 000448 de 10 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 44778 de 22 de noviembre de 2018¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, realizar la devolución del pago que la FIDUPREVISORA S.A., efectuó al señor Alberto Zuleta por concepto de aportes patronales, teniendo en cuenta que dicha devolución deberá realizarse actualizada con el IPC actual y, adicionalmente solicitó que la entidad demandada indemnice a FIDUPREVISORA S.A. por todo daño o perjuicio que se haya causado con ocasión de la expedición de los actos administrativos atacados.

Ahora bien, en ese orden se observa que la pretensión de la parte actora radica en solicitar la nulidad de las resoluciones en cita, que tienen relación a un tema de reliquidación pensional.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.” (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a **la sección segunda, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de**

¹ Por medio de la cual se reliquidó el beneficio pensional del señor Alberto Zuleta, con ocasión del fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA del 26 de octubre de 2017.

nulidad y restablecimiento de carácter laboral, como ocurre en el caso de estas decisiones, en las que se discute la legalidad del de los actos administrativos que reliquidaron el valor de la pensión del señor Alberto Zuleta y del pago por concepto de aporte patronal en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **FIDUPREVISORA S.A. – VOCERA DEL EXTINTO DAS Y DE SU EXTINTO FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

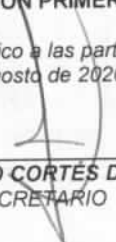
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de agosto de 2020</i>  _____ CAMILO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Ref. Proceso	11001333400520200015600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVER ARCECIO RODRÍGUEZ GALLON
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP033179 del 6 de noviembre de 2019, RDP036799 del 4 de diciembre de 2019 y RDP000826 del 14 de enero de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, y se desatan los recursos de reposición y apelación.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que las decisiones demandadas son de contenido de carácter laboral y que con esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor del accionante en calidad de cónyuge supérstite de la causante Milly Granada Henao (q.e.p.d), así como el retroactivo de las mesadas pensionales dejadas de pagar.

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

NS

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno." (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a **la sección segunda, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento de carácter laboral,**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

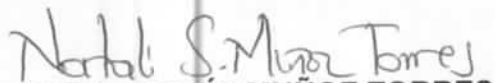
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **EVER ARCECIO RODRÍGUEZ GALLON** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

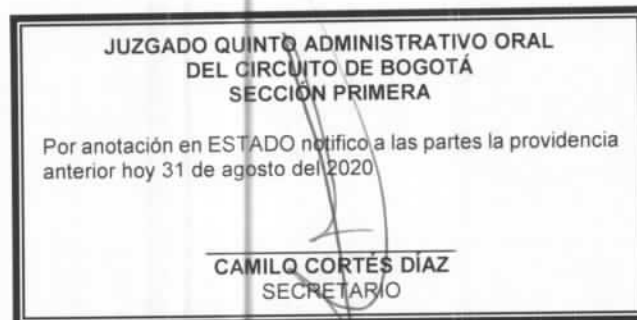
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

ACA





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Ref. Proceso	11001333400520200016000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ RAMIRO LUNA MARTÍNEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RETITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones RG 00598 del 24 de abril de 2019 y RG 01782 del 7 de octubre de 2019, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de la cual se negaría iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y se desató el recursos de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita que se ordene iniciar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio "PORVENIR II" ubicado en I vereda Curva del Mico, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 303 – 73036, del municipio de Yondó (Antioquia).

Ahora bien, en el libelo de la demanda se advierte que la parte demandante indicó: "(...) estimo la cuantía de la presente solicitud en la suma aproximada de más de Cuarenta millones de Pesos..."

No obstante, el Despacho considera que el presente asunto carece de cuantía, en tanto que el objeto del mismo no tiene un restablecimiento económico y mal haría ésta judicatura en asumir la cuantía correspondiente al valor del bien inmueble que se reclama su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, pues se aclara, que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, a título de restablecimiento del derecho se ordenaría la inscripción del bien en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto refiere a una inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y que por ende, se entiende que el asunto carece de cuantía, lo procedente en esta situación es remitir la demanda a la corporación que sea competente. Sobre el trámite y competencia de las demandas presentadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento contra actos administrativos que hayan negado la inscripción en el Registro de tierras de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en cierta oportunidad manifestó lo siguiente:

"(...)

En las condiciones analizadas, -el Despacho encuentra que las determinaciones que pusieron fin al trámite administrativo, de inscripción en 'el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente promovido por parte actora son susceptibles de- ' ser cuestionadas a través del medio de control de nulidad y 'restablecimiento del derecho', de ahí que el asunto sea de conocimiento de esta Jurisdicción.

NS

Con todo, conviene aclarar que la eventual sentencia estimatoria de las pretensiones no determinaría el alcance de las prerrogativas emanadas del derecho de dominio del predio objeto de controversia, sino que: a título de restablecimiento del derecho, habilitaría al demandante para acudir ante los jueces de restitución de tierras, para que se pronunciaran sobre el particular.

De este modo, se concluye que la demandada no extinguió un derecho de carácter patrimonial de demandante y como en el escrito inicial no se solicitó -indemnización alguna por los perjuicios causados, fuerza concluir que las pretensiones carecen de cuantía.

Así, entonces, dado que la demanda tiene por objeto la nulidad de actos administrativos del orden nacional es dable concluir que las pretensiones son de conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los términos del numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011¹.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del asunto de la referencia le corresponde al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a la naturaleza de la entidad demandada y, en consideración a lo dispuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación para que inicie el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **JOSÉ RAMIRO LUNA MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RETITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

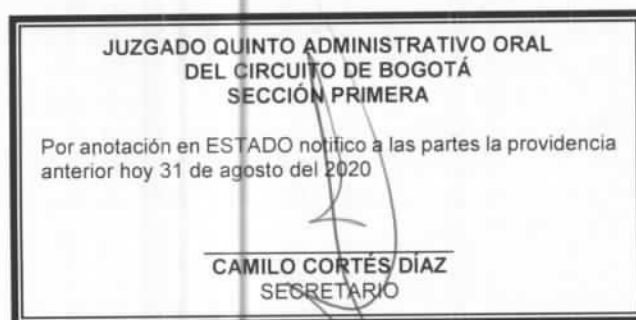
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

ACA



¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo>Sección Tercera, Subsección A, Auto del 11 de Septiembre del 2017, Radicación Número: 11001-03-26-000-2017-00116-01(59805), Actor: Fernando Aparicio Higuera Escalante, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Ref. Proceso	11001333400520200016400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., Defensora Jurídica del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su Fondo Rotatorio
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 29080 del 23 de septiembre de 2014, RDP 554 del 10 de enero de 2020 y RDP 3509 del 10 de febrero de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila -Sala Segunda de Decisión Escritural, y se desatan los recursos de reposición y apelación.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que las decisiones demandadas son de carácter laboral y que con esta demanda se pretende declarar la nulidad de las resoluciones a través de la cual Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, impuso a la Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensora Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago de una suma dineraria adeudada por concepto de aporte patronal, y el restablecimiento del derecho.

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

NS

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno." (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a **la sección segunda, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento de carácter laboral,**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., Defensora Jurídica del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD y su Fondo Rotatorio** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

ACA





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200017100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS FERNANDO TORRES
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

I. ANTECEDENTES

El 11 de agosto de este año, el señor **CARLOS FERANDO TORRES** actuando en por intermedio de apoderado judicial, radicó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por la expedición de la Resolución No.000696 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó y archivó la solicitud de minería tradicional No. NL3-11241 y de la Resolución No. 000696 del 23 de junio de 2020 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 000696.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se reintegre el área de formalización de minería tradicional No. NL3-11241 en el sistema grafico ANNA.

II. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado del demandante estableció de manera clara que la cuantía corresponde a la suma de dos mil quinientos veintidós millones trescientos seis mil setecientos un pesos (\$2.522.306.701), monto en el que fue avaluada la producción de minerales dejada de percibir (fls. 11 a 12).

En ese orden de ideas, como la cuantía supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011¹.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **CARLOS FERNANDO TORRES** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para su conocimiento.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM



¹ "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación"



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00193 00
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CARLOS ALEXÁNDER MOSQUERA
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

ANTECEDENTES

La señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 26 de agosto de 2020, solicitando la nulidad del artículo 95 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de 6 meses a CARLOS ALEXÁNDER MOSQUERA, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu Grado 17, de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, con funciones en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Étnicos de la entidad.

CONSIDERACIONES

Sobre las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, determinan que:

*"En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5)."*¹

Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de empleados públicos del nivel profesional el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"(...)

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, providencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2014-00004-00, MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...)" (Subraya el Despacho)

En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso se carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el Procurador General de la Nación (representante del ente de control del orden nacional). de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe ejercer sus funciones en un cargo de nivel profesional en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Étnicos de la entidad, por lo que el competente sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que los jueces administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación a la nulidad electoral, de: 1) "la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE" y 2) "la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz."².

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

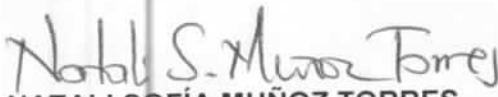
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral presentado por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC



² De conformidad con los numerales 9º y 12 del artículo 155 del CPACA.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00194 00
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - JONATHAN DAVID PIÑEROS MONTAÑA
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

ANTECEDENTES

La señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 26 de agosto de 2020, solicitando la nulidad del artículo 87 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a JONATHAN DAVID PIÑEROS MONTAÑA, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Tumaco, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública

CONSIDERACIONES

Sobre las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, determinan que:

*"En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5)."*¹

Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de empleados públicos del nivel profesional el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"(...)

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, providencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2014-00004-00, MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Subraya el Despacho)

En atención a lo anterior, el Despacho advierte que en el presente caso se carece de competencia funcional y territorial para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el Procurador General de la Nación (representante del ente de control del orden nacional). de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe prestar sus servicios en la Procuraduría Provincial de Tumaco, en un cargo del nivel profesional, por lo que el competente sería el Tribunal Administrativo de Nariño.

Aunado a lo anterior, se aclara que los jueces *administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación a la nulidad electoral, de: 1) "la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE" y 2) "la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz."*².

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Nariño – reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

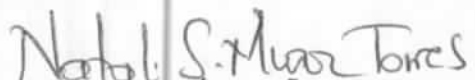
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral presentado por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo del Nariño – reparto, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC



² De conformidad con los numerales 9º y 12 del artículo 155 del CPACA.